

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018- 00163

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandada contra el auto calificado el 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares (fls 21 y ss C 2).

ANTECEDENTES

El recurrente, ahora a través de tales recursos ordinarios, persiste en el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto, y para ello trajo consigo las mismas razones que sirvieron de fundamento para denegar la solicitud en la providencia censurada, esto es, que el artículo 117 de la Ley 79 de 1988 estableció el mecanismo de la liquidación de cooperativas para la protección de los derechos de terceros, por la que siguiendo tal disposición, en su concepto, deben levantarse de plano las cautelas practicadas.

Agregó además, que esa ley en el artículo 120, contempla un orden de prioridades para el pago de las obligaciones de la cooperativa en estado de liquidación, predominando los gastos de liquidación en primer lugar, las acreencias laborales y prestaciones sociales en el segundo, y de ahí en adelante las demás obligaciones entre las que se encuentra la perseguida en el asunto de la referencia, afianzando su posición con jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Bogotá; afirmando que como subsisten dichas medidas, no han podido atenderse otras obligaciones que gozan de prevalencia de acuerdo a la ley.

La parte actora, en virtud del traslado correspondiente, señaló que la vigencia del proceso y las medidas decretadas son anteriores al acuerdo de liquidación y a su registro en la Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 79 de 1988, que actualizó la legislación cooperativa, define su naturaleza, la forma de constitución, su fusión, incorporación, disolución y liquidación, entre otras, y en su artículo 117 dispone:

“A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.” (Subrayas fuera de texto)

2. Sobre dicha norma es necesario precisar que la redacción adoptada por el legislativo sugiere que los efectos que nacen a partir de la orden de liquidación se predicen a futuro, de allí que se utilice la expresión “no

podrán” para señalar que no proceden nuevas medidas cuando previamente existe la orden de liquidar determinada cooperativa, razón por la que, conforme se hizo en el auto atacado, se establecieron los extremos temporales para concluir que comoquiera que las medidas cautelares se decretaron con anterioridad a la orden de liquidación, las mismas debían prevalecer.

De hecho, si el legislador hubiese querido dar a entender la interpretación que a la norma le otorga el censor, se habría ocupado de indicar qué habría de ocurrir con las medidas ordenadas con anterioridad, empero ello no ocurrió, lo que da lugar a mantener las cautelas ordenadas.

3. Ahora, en lo que atañe al supuesto relacionado con otras obligaciones prioritarias con arreglo a la ley, que no han podido atenderse en virtud del mantenimiento de las medidas cautelares aquí decretadas, baste señalar que tales circunstancias no pasan de ser una afirmación del apoderado de la cooperativa demandada, sin que se haya acreditado tal circunstancia en debida forma, razón por la que el Despacho no cuenta con otros elementos que lo lleven a tomar una decisión distinta a la de mantener la providencia recurrida.

En consecuencia, es prematuro traer a colación las normas relacionadas con la prevalencia de créditos y obligaciones, cuando no se ha acreditado en debida forma que, en efecto, existen otras obligaciones que deban atenderse prioritariamente y más aún, que deban cancelarse las medidas ordenadas porque su vigencia impide el pago de aquellas. No reposa en el expediente alguna orden, acto administrativo o actuación que sugiera o aconseje la mentada cancelación.

4. En ese orden, el Despacho no cuenta con elementos nuevos para apartarse de la decisión adoptada, razón por la que mantendrá la decisión atacada y concederá en el efecto devolutivo la alzada formulada subsidiariamente.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 17 de septiembre de 2020, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra la evocada providencia.

Por secretaría remítase el expediente en forma virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-, tomando en cuenta que se encuentra debidamente escaneado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 fijado el 14 de FEBRERO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c11a37dfe7bceba653411243eb530afc9c19beb9d04d069e478734c0af1213**

Documento generado en 11/02/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>